

Bogotá D.C., Junio 29 de 2022

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Reorganización de Pasivos **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO.**

Expediente: 11001310300820190008700

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto 22 Junio 2022.

Cordial saludo,

JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.188.495** y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional de Abogado No.261512 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor comerciante **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO**; respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia emanada de este despacho a través del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos y se decretó la apertura de proceso de liquidación Judicial en auto de fecha del 22 de junio de 2022.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria de Auto del 22 de junio de 2022, notificado en estado N°023 del día 23 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante reparto, el presente tramite procesal fue radicado ante este despacho el día 14 de febrero de 2019
2. Mediante Auto del día 21 de marzo de 2019 notificado en estado el día 22 de marzo de 2019, este despacho resolvió admitir al proceso de reorganización de pasivos al comerciante **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO**.
3. El día 09 de noviembre de 2021, este extremo procesal, mediante memorial allegado a la dependencia de esta autoridad judicial, certifico el cumplimiento de obligaciones procesales a cargo del comerciante y promotor, LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO, entre ellas, la remisión de constancia de solicitud de agendamiento de cita presencial ante la dependencia de esta autoridad judicial, que llevaría a cabo la posesión del mencionado cargo; solicitud que fue remitida a través del día 04 de noviembre de 2021. Además de esto se remitieron constancias de notificación de admisión al proceso de reorganización a los jueces del domicilio del aquí suscrito comerciante, la fijación del aviso en los términos establecidos y la creación del blog virtual de en aras de la publicidad procesal del trámite que aquí nos ocupa, entre otros.
4. El día 18 de enero de 2022, se llevo acabo mediante el uso de aplicativos virtuales la Audiencia de Posesión de Promotor, la cual inicio a las 9:00 AM, llevándose con éxito la finalidad de la misma.
5. El día 17 de febrero de 2022, dentro del termino estipulado por este despacho, se dio respuesta a lo requerido en Auto del 14 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 15 de diciembre del 2021, en el que se allego entre otros, explicativo de propiedad planta y equipo en donde se

relacionan bienes inmuebles del comerciante, con sus respectivos números de matrícula, además de allegar las constancias de notificación de admisión de algunos de los acreedores concursales.

6. El día 22 de Junio de 2022, a través de auto de providencia del mismo día, este despacho judicial decretó la terminación del proceso concursal de insolvencia para dar apertura al proceso de liquidación judicial del comerciante Luis Alberto Solano Orozco.

III. CONSIDERACIONES

1. El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

***“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...
PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.”***

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. *La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
2. *La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
3. *La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
5. *La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
6. *La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
7. *Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”*

El texto subrayado fuera del original

2. Ahora bien, en lo que respecta al curso del presente trámite procesal, este extremo procesal ha venido trabajando en el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del promotor que funje como el mismo comerciante deudor; como evidencia de ello son los diferentes memoriales radicados en el líbello documental del expediente.
3. El presente proceso, se inició en el 2019, contexto temporal donde no era necesario u obligatorio, en materia procesal, la advertencia de las direcciones electrónicas de notificación de los acreedores concursales y por ende, se procedió a incluir la dirección física de notificación de todos y cada uno de los acreedores concursales en los diferentes documentos contables y financieros allegados.
4. En memorial allegado por parte de este extremo procesal el día de 17 de Febrero de 2022; se acreditó la remisión de notificación de admisión vía electrónica, de alguno de los acreedores; no se remitió la totalidad de las notificaciones de los acreedores ya que como se advirtió en el numeral anterior; no se tenía la totalidad de dicha información que permitiera certificar ante este despacho, la notificación electrónica de los mismos.
5. Los procesos de insolvencia y reorganización de pasivos se reviste de principios superiores de interés general e igualdad de los acreedores y del insolventado mismo; por lo que las autoridades

judiciales deben fomentar la preservación del trámite concursal en pro de proteger el crédito y de la unidades comerciales para así fomentar la empresa y la generación de empleo.

6. En concordancia con lo manifestado en el numeral anterior; la Honorable Corte Constitucional se ha referido a este aspecto de protección de la empresa o unidad comercial y la terminación de estos procesos por parte del juez concursal, en su sentencia **C-263 de 2022**, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual**, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito **por cuanto i) son asuntos de interés general**, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.*

***En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”*
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

7. Se debe manifestar a este despacho que, este extremo procesal en ningún momento ha querido realizar demoras o dilaciones injustificadas en el trámite que nos ocupa; razón de ello, las certificaciones de cumplimiento de algunas de las obligaciones que se han demostrado en el curso o desarrollo del expediente.
7. Desde que el proceso concursal inició; el comerciante **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO**, ha venido trabajando fuertemente en la consecución de nuevos negocios y aperturas de convenios económicos para la atención del eventual Acuerdo de Reorganización para la atención de las acreencias adeudadas; ya que ese el único objetivo que aquí se persigue; honrrar el cumplimiento de las obligaciones o acreencias pendientes por pagar.
8. Por lo manifestado hasta aquí, se solicitará entonces, de manera muy respetuosa a este despacho; se nos requiera por última vez en un término perentorio que la señora juez considere pertinente; para que alleguemos las certificaciones de notificación efectiva electrónica, en los casos que sea procedente y de manera física, en concordancia con el código general del proceso, en los casos donde el aquí promotor y deudor **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO** desconozca la respectiva dirección electrónica de notificación.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos y las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a este Despacho que proceda a **REPONER** el Auto de fecha --- y en su lugar disponga la continuidad del proceso concursal, previo requerimiento a este extremo procesal para notificar de manera eficaz a los acreedores concursales faltante por realizar dicha gestión.

Respetuosa y atentamente,



Esteban Colmenares Cárdenas

C.C 1.010.188.495

T.P 261.512

Apoderado Judicial

Recurso Reposición - LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO [Exp. 2019-087]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mié 29/06/2022 11:45 AM

Para:

- Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Reorganización de Pasivos **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO.**

Expediente: 11001310300820190008700

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto 22 Junio 2022.

A través de la presente, y en nombre del comerciante **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO**, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva recurso de reposición contra auto del día 22 de Junio de 2022.

Agradezco la atención prestada.

Esteban Colmenares Cárdenas

CÁRDENAS Y CÁRDENAS CONSULTORES

Abogado Socio

Cel: 3204117711